

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1757-2021 del 14 de diciembre de 2021, se presenta denuncia de la comunidad La Honda Biodiversa, por *"movimientos de tierra y realización de carreteras, afectando el recurso hídrico, además afectando los recursos nativos de flora y fauna de la zona"*, la cual tiene lugar, según el quejoso, en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de diciembre de 2021, al predio identificado con el FMI: 020-50444, dando su ubicación en el municipio de Guarne, vereda San José, generando el informe técnico con radicado IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022. En dicho informe se evidenció lo siguiente:

"En día 22 de diciembre del 2021, se ingresó al predio denominado PK_PREDIOS 3182001000001500017, matrícula 0050444, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, donde se evidencia la intervención forestal y de las zonas de protección hídrica (rondas hídricas). Para los aprovechamientos forestales se encuentran los expedientes ambientales 05318.06.37841 y 05318.06.36910.

Frente al tema de las rondas hídricas no se están respetando estas zonas y uno de los canales evidenciados en las bases de datos corporativas del SIG, estaría entubada 100%, para estas actividades no se poseen el respectivo permiso de ocupación de cauce.

(...)

De acuerdo al radicado CS-130-6981 del 16 de diciembre de 2020, se le indica al usuario la protección del recurso hídrico.

Se deberá respetar el área correspondiente a la Ronda Hídrica de la fuente hídrica sin nombre (Drenaje sencillo 10Mil) que discurre por el predio, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011. El cual fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.

"La fuente hídrica es de carácter permanente, y su ronda hídrica -según el método matricial- oscila entre los 10.77 y 11.33 metros, por lo tanto, según el Acuerdo 251 de 2011, dicha ronda hídrica deberá ser respetada.

Es de resaltar que, para el movimiento de tierras se deberá contar con la autorización del ente territorial y este deberá ser realizado bajo los criterios establecidos en el Acuerdo No. 265 del 6 de diciembre de 2011. Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción CORNARE".

Y se concluyó lo siguiente:

"Para el aprovechamiento forestal se posee los respectivos permisos ambientales dentro de los expedientes ambientales 05318.06.37841 y 05318.06.36910.

En el recorrido se observa la intervención de una fuente hídrica la cual se debió tramitar permiso de ocupación de cauce sobre las coordenadas -75°27'2.698W 6°13'59.557N. Tributaria a la quebrada San José

Se intervinieron las rondas hídricas de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas -75°27'1.481W 6°14'0.863N.

En el radicado CS-130-6981 del 16 de diciembre de 2020, emite criterio de protección ambiental el cual arroja unas zonas de ronda hídrica, según el método matricial- oscila entre los 10.77 y 11.33 metros, los cuales no se están respetando."

Que mediante oficio con radicado CS-00148-2022 del 07 de enero de 2022, se remitió al municipio de Guarne, copia del informe técnico con radicado IT-00080-2022, para su conocimiento y competencia y se le requirió para que informara si las actividades de movimientos de tierra tenían autorización por parte del municipio.

Que mediante el escrito con radicado CE-00707-2022 del 14 de enero de 2022, la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del Municipio de Guarne, da respuesta al oficio con radicado CS-00148-2022, informando que la actividad de movimiento de tierras cuenta con la autorización por parte de la Secretaría de Planeación y anexa a su escrito la Licencia Urbanística de Parcelación mediante la Resolución N° 127 del 02 de junio de 2021 y la Resolución N° 076 del 23 de abril de 2021 por medio de la cual se adopta una corrección de zona de protección en el plan básico de ordenamiento territorial.

Que mediante el escrito con radicado CE-09625-2023 del 20 de junio de 2023, la Comunidad La Honda Biodiversa, presente derecho de petición, en el cual solicitó investigar las inconsistencias presentadas entre los documentos con radicados IT-00080-2022 y la Resolución RE-00879-2022, toda vez, que en el informe técnico referenciado evidencian la intervención a las ronda hídricas, mientras que en la Resolución RE-00879-2022 no hacen referencia a dicha intervención.

La anterior solicitud, se respondió mediante el oficio con radicado CS-07745-2023 del 13 de julio de 2023 y se complementó la respuesta mediante el oficio con radicado CS-09020-2023 del 11 de agosto de 2023, informando que se respetó la ronda hídrica del cauce localizado en el punto con coordenadas -75°27'1,481"W y 6°14'0,863"N y que frente a la segunda fuente, esta no fue ubicada en campo.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento el día 19 de julio de 2023, al predio identificado con el FMI: 020-50444, generando el informe técnico con radicado IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023. En dicho informe se concluyó, lo siguiente:

"Con la visita conjunta al predio PK_3182001000001500017, matrícula 0050444, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne, Condominio Tierra Santa, se evidenció la compensación por pérdida de biodiversidad, se indica que el proyecto contaba con dos permisos de aprovechamiento forestal con resoluciones 131-1719-2020 y RE-02107-2021, para los cuales en total se debía realizar la siembra de 780 árboles de especies nativas. Esta obligación se encuentra subsanada, ya que se realizó la siembra de 780 árboles nativos al interior del mismo predio, como lo indica el informe técnico IT-03519-2022; donde a futuro se realizará conectividad y restauración del bosque aledaño a la parcelación, el cual realizará un corredor biológico de las especies de fauna que transitan por la zona.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Frente a la ronda hídrica ubicada en el sector noreste del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N, esta se confinó para el cruce de una vía y las zonas de protección o riberas se dispersaron, el tramo de fuente hídrica restante se encuentran sin protección ambiental; el radicado CS-130-6981-2020, arroja unas zonas de ronda hídrica, según el método matricial- oscila entre los 10.77 y 11.33 metros

En la visita realizada y en consulta a las bases de datos Corporativa no se evidenció permiso ambiental de ocupación de cauce, para el confinamiento de la fuente hídrica en el tramo de implementación de la vía."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-50444, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de septiembre de 2023, se encuentra como propietario a la sociedad GRUPO BAW S.A.S identificado con el Nit 901.411.511-4.

Que se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad GRUPO BAW S.A.S identificado con el Nit 901.411.511-4, donde consta que su representante legal, es el señor ANDERSON STEVE BARRERA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.220.469.730. y se encuentra activa.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 07 de septiembre de 2023, no se encontraron permisos de ocupación de cauce asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-50444 o a nombre del propietario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.12.1, lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para

que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN A LA FUENTE HÍDRICA y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, respecto a la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-50444, ubicado en la vereda San José del municipio Guarne, cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W

6°14'1.194N, con la confinación de un tramo de esta, puesto que se desconoce la forma y sistemas de conducción del recurso hídrico ya que sobre esta se implementó una acceso vehicular aproximadamente de 7 metros de ancho, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para ello, además con la confinación de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-50444, las zonas de protección o riberas se dispersaron, así mismo en el tramo de fuente hídrica restante se encuentran sin protección ambiental, siendo la ronda de protección para este punto entre 10.77 y 11.33 metros. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-50444, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 22 de diciembre de 2021 y 19 de julio de 2023 y que fueron plasmados en los Informes Técnicos con radicados IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022 y el IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023.

La presente medida se impondrá a la sociedad GRUPO BAW S.A.S identificado con el Nit 901.411.511-4 representada legalmente por el señor ANDERSON STEVE BARRERA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.220.469.730, o quien haga sus veces, como propietario del predio con FMI 020-50444.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1757-2021 del 14 de diciembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022.
- Oficio con radicado CS-00148-2022 del 07 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-00707-2022 del 14 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-09625-2023 del 20 de junio de 2023
- Oficio con radicado CS-07745-2023 del 13 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-09020-2023 del 11 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de septiembre de 2023, respecto al FMI: 020-50444.
- Consulta en el Registro Único Empresarial RUES, el día 07 de septiembre de 2023, respecto a la sociedad GRUPO BAW S.A.S identificado con el Nit 901.411.511-4.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN A LA FUENTE HÍDRICA y SU RONDA DE PROTECCIÓN, respecto a la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-50444, ubicado en la vereda San José del municipio Guarne, cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N, con la confinación de un tramo de esta, puesto que se desconoce la forma y sistemas de conducción del recurso hídrico ya que sobre esta se implementó una acceso vehicular aproximadamente de 7 metros de ancho, sin

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05.

contar con el permiso de la autoridad ambiental para ello, además con la confinación de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-50444, las zonas de protección o riberas se dispersaron, así mismo en el tramo de fuente hídrica restante se encuentran sin protección ambiental, siendo la ronda de protección para este punto entre 10.77 y 11.33 metros. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-50444, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 22 de diciembre de 2021 y 19 de julio de 2023 y que fueron plasmados en los Informes Técnicos con radicados IT-00080-2022 del 04 de enero de 2022 y el IT-05255-2023 del 18 de agosto de 2023. Medida que se impone a la sociedad **GRUPO BAW S.A.S** identificado con el Nit 901.411.511-4 representada legalmente por el señor **ANDERSON STEVE BARRERA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.220.469.730 (o quien haga sus veces), como propietario del predio con FMI 020-50444, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GRUPO BAW S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Restaurar la fuente hídrica sin nombre, en el tramo que fue intervenida con la obra para el cruce vial en el punto con coordenadas geográficas 75°27'2.012W 6°14'1.194N. obra que supone un riesgo de generar un hundimiento o movimiento en masa.
3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI: 020-50444, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y manteniendo su cobertura vegetal.
4. Se deberá restaurar y conservar las zonas de regulación hídrica 10.77 y 11.33 metros, (Acuerdo Corporativo 251-2011). Ubicada en el sector noreste

del predio cerca de las coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N.

5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, ¿si cuenta con permiso para la confinación de la fuente en el punto con coordenadas geográficas WGS84 75°27'2.012W 6°14'1.194N, para el acceso vial? Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente 053180339494.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO BAW S.A.S**, a través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180339494

Fecha: 11/09/2023

Proyectó: Andrés R

Revisó: Marcela B /

Aprobó: Omella A.

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente